

INE/CG848/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS SOCIAL DE INTEGRACIÓN, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y COMPROMISO POR PUEBLA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PANTEPEC, PUEBLA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO EN COMÚN A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PANTEPEC, PUEBLA, EL C. PORFIRIO CASTRO MATEOS, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por los CC. Alfredo Carmona Lechuga, Óscar David Galván Cabrera y Christian Cabrera Desión, Representantes de los partidos Social de Integración, de la Revolución Democrática y Compromiso por Puebla ante el Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Puebla. El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la atenta nota No. INE/JLE/VE/EF/391/2018, signada por el Lic. Carlos Fernando Hernández Cárdenas, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, por medio de la cual se remiten las constancias del escrito de queja presentado por los CC. Alfredo Carmona Lechuga, Óscar David Galván Cabrera y Christian Cabrera Desion, Representantes de los partidos Social de Integración, de la Revolución Democrática y Compromiso por Puebla ante el Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Puebla, en contra del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y su entonces candidato en común a Presidente

Municipal de Pantepec, Puebla, el C. Porfirio Castro Mateos, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión de reportar egresos en sus informes de campaña, así como un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla. (Fojas 01 a la 213 del expediente).

II. Hechos y asuntos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 03 y 04 del expediente)

“(…)

II.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia:

1. El candidato a Presidente Municipal, Porfirio Castro Mateos por candidatura común, integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN) y Movimiento Ciudadano (MC); durante el periodo de campaña comprendido del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho realizó un excesivo número de eventos y gastos que no reportó a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral violando flagrantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción II, así como al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y demás normatividad electoral relativa al Tope de Gastos de Campaña.

*2. Lo anterior es así porque tanto en Internet como en su página de Facebook, Porfirio Castro Mateos, en el periodo de campaña realizó diversas publicaciones de eventos y gastos durante los mismos, es decir, todo evento requiere de dinero para poderse llevar a cabo, pues se necesita de la renta de lugar para el evento, renta de mobiliario, gasto de combustible, distribución de propaganda, etc. Lo que implica que no sea posible que el Candidato haya gastado tan solo la cantidad de \$71,163.13 que equivale al 43.89% del tope de gastos fijado para ese municipio, pues resulta evidente que no ha reportado ante la Unidad de Fiscalización ya que en las pruebas se puede advertir, a partir de la serie de eventos que realizó y que no reportó que ha gastado alrededor de **\$200,000.00** pesos moneda nacional, superando por mucho los \$162,165.12 que tiene como tope.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

3. En ese sentido, los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano que lo postularon por candidatura común, deben ser sancionados por la autoridad electoral, toda vez que debieron haber reportado correctamente todos y cada uno de los gastos y eventos que realizó su candidato, por lo anterior, corresponde al propio órgano electoral vigilar que los partidos políticos y militantes de los mismos centren su actividad política al marco constitucional y legal que nos rige.

(...)"

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente. Constan de la Técnica que se compone de un disco compacto el cual contiene archivos digitales de:

- Links de la red social denominada Facebook: Consistentes en ciento setenta URL´s mismos en donde se pueden apreciar diversas fotografías alusivas a la campaña del denunciado, las cuales hacen relación a eventos y reuniones que el propio denunciado sube a su red social, así como otro usuario de la mencionada plataforma.
- Treinta y siete fojas con fotografías de bardas, las cuales se encuentran certificadas con fecha de seis de julio de dos mil dieciocho por la parte posterior por el C. Sergio Vargas Domínguez en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Pantepec, Puebla.
- Cuarenta y nueve fojas que contiene sesenta y cuatro imágenes, en las que se puede apreciar diversos eventos y/o reuniones de campaña del denunciado.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Foja 214 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante diecisiete horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 216 del expediente)

b) El veinte de julio del dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 217 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39557/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 218 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39558/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 219 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante oficio numero INE/UTF/DRN/39560/2018 se notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito al C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 220 a la 221 del expediente).

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPPAN-0622/2018 se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización es escrito de respuesta signado por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo donde comentó lo que a su derecho se transcribe:

“(…)

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL. - Consistente en el Reporte de Catalogo Auxiliar de Casa de Campaña, del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al del Candidato Porfirio Castro Mateos.

(...)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante oficio numero INE/UTF/DRN/39559/2018 se notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 222 a la 223 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización es escrito de respuesta signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo donde comentó lo que a su derecho se transcribe:

“(...)

*Con base a lo anterior, el partido que está a cargo de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización es el **Partido Acción Nacional**, en consecuencia, Movimiento Ciudadano, no ostenta la información solicitada por esta autoridad.*

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

(...)

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática. Mediante oficio numero INE/UTF/DRN/39562/2018 se notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 224 a la 225 del expediente).

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja a Pacto Social de Integración. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio de procedimiento de queja de mérito a Pacto Social de Integración. (Fojas 226 a la 227 del expediente).

XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja a Compromiso por Puebla. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio de procedimiento de queja de mérito a Compromiso por Puebla. (Fojas 226 a la 227 del expediente).

XII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Porfirio Castro Mateos, otrora candidato a Presidente Municipal de Pantepec, Puebla, por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

a) Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio de procedimiento de queja de mérito al C. Porfirio Castro Mateos, otrora candidato a Presidente Municipal de Pantepec, Puebla, por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. (Fojas 229 a la 230 del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Electoral 01 de Huauchinango de Degollado Puebla, el escrito de respuesta signado por el C. Julio Castro Hernández, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Puebla y Representante del C. Porfirio Castro Mateos, mismo donde menciona lo que a su derecho se cita: (Fojas 278 a la 348 del expediente).

“(...)

Por lo que hace al punto de su requerimiento, se remite a esa Autoridad la documentación soporte de los gastos consistentes en: pólizas de diario, de egresos, de ingresos presentados ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para el proceso local ordinario 2017-2018, para el cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Pantepec, en el Estado de Puebla, misma que se presenta como Anexo 1.

(...)”

XIII. Solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para otorgar fe de hechos.

a) El veintiuno de julio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/1078/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación respecto del contenido de las ligas de internet que se encuentran plasmadas en la queja de mérito. (Fojas 237 a la 238 del expediente)

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/DS/2805/2018, se remitió el Acuerdo de admisión INE/DS/OE/550/2018, por parte de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 239 a la 243 del expediente)

c) El veintitrés de julio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/40390/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación respecto de las bardas que el quejoso anexa al escrito de queja de mérito. (Fojas 250 a la 251 del expediente)

d) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/DS/2835/2018, se remitió el Acuerdo de admisión INE/DS/OE/561/2018, por parte de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 252 a la 257 del expediente)

XIV. Razón y Constancia.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema COMPORTE, relativa al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), en el cual se observó el domicilio del C. Porfirio Castro Mateos, otrora candidato a Presidente Municipal de Pantepec, Puebla, por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. (Foja 228 del expediente).

b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, en la cual se observaron los ingresos y egresos correspondientes al C. Porfirio Castro Mateos, otrora candidato a Presidente Municipal de Pantepec, Puebla, en lo que compete al Partido Acción Nacional, por los siguientes montos: ingresos por de \$71,806.79 (setenta y un mil, ochocientos seis pesos 79/100 M.N.) y egresos por \$71,806.79 (setenta y un mil, ochocientos seis pesos 79/100 M.N.); y en lo que compete a Movimiento Ciudadano por los siguientes montos: ingresos por \$305.25 (trescientos cinco pesos 25/100 M.N.) y egresos por \$305.25 (trescientos cinco pesos 25/100 M.N.). (Fojas 231 a la 233 del expediente).

c) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema Integral de Fiscalización de este instituto lo relativo a los registros contables del C. Porfirio Castro Mateos, otrora candidato a Presidente Municipal de Pantepec, Puebla, por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, como resultado de la revisión se encontraron respectivamente reportados, diversos conceptos que obran en la queja de mérito. (Fojas 234 a la 236 del expediente).

XV. Acuerdo de Alegatos y sus respectivas notificaciones.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio a la etapa de alegatos, por lo que se procedió a notificar al quejoso y a los sujetos incoados.

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/40981/2018 esta autoridad notificó el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional, a efecto de que plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que reciba la notificación, manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

c) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/40980/2018 esta autoridad notificó el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, a efecto de que plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que reciba la notificación, manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes.

d) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-733/2018, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de respuesta signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, mismo donde menciona lo que a su derecho se cita:

“(...)

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con el número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor.

(...)”

e) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/40982/2018 esta autoridad notificó el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que reciba la notificación, manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes.

f) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de respuesta signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mismo donde menciona lo que a su derecho se cita:

“(...)

Esa Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar de fondo el presente asunto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas que integran el expediente en el que se actúa, podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, Porfirio Castro Mateos, el Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, incurrieron en graves violaciones a la normatividad aplicable en materia de fiscalización.

(...)”

g) Mediante acuerdo del veintisiete de julio de dos mil dieciocho se solicitó al vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral para efectos de que notificara el acuerdo de inicio del periodo de alegatos al C. Porfirio Castro Mateos, entonces candidato a Presidente Municipal de Pantepec, Puebla postulado por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a efecto de que plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que reciba la notificación, manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes.

h) Mediante acuerdo del veintisiete de julio de dos mil dieciocho se solicitó al vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral para efectos de que notificara el acuerdo de inicio del periodo de alegatos a Pacto Social de Integración a efecto de que plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que reciba la notificación, manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes.

i) Mediante acuerdo del veintisiete de julio de dos mil dieciocho se solicitó al vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral para efectos de que notificara el acuerdo de inicio del periodo de alegatos a Compromiso por Puebla, a efecto de que plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que reciba la notificación, manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes.

XVI Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y su entonces candidato en común a Presidente Municipal de Pantepec, Puebla, el C. Porfirio Castro Mateos, omitieron reportar diversos conceptos por los ingresos o egresos dentro de su informes de gastos de campaña, así como la actualización de un presunto rebase

al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;

(...)”

Ley General De Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)”

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 inciso e) y del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones de los sujetos obligados señalados respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

Origen del procedimiento

El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la atenta nota No. INE/JLE/VE/EF/391/2018, signada por el Lic. Carlos Fernando Hernández Cárdenas, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, por medio de la cual se remiten las constancias del escrito de queja presentado por los C.C. Alfredo Carmona Lechuga, Óscar David Galván Cabrera y Christian Cabrera Desion, Representantes de los partidos Social de Integración, de la Revolución Democrática y Compromiso por Puebla ante el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Puebla, en contra del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y su entonces candidato en común a Presidente Municipal de Pantepec, Puebla, el C. Porfirio Castro Mateos, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión de reportar egresos en sus informes de campaña, así como un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

Por tal motivo, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF UTF/608/2018/PUE**, consecuentemente se procedió a notificar el inicio de dicho procedimiento al Secretario Ejecutivo, y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión de la queja de mérito.

En el mismo sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento y emplazó a los partidos políticos denunciados, por lo que, en la misma fecha, se notificó y emplazó al Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Aunado a esto, Movimiento Ciudadano, en suscrito de respuesta a su emplazamiento signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo donde informa que el instituto político responsable de reportar ante esta Unidad Técnica de Fiscalización es el Partido Acción Nacional.

A lo cual, el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo donde comentó lo que a su derecho se transcribe:

“(...)

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL. - Consistente en el Reporte de Catalogo Auxiliar de Casa de Campaña, del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, correspondienteal del Candidato Porfirio Castro Mateos.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

Por consiguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una consulta en el Sistema COMPORTE, relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), con la finalidad de obtener el domicilio del C. Porfirio Castro Mateos, otrora candidato a Presidente Municipal de Pantepec, Puebla, por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, para que posteriormente mediante Acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, realizó la notificación y emplazamiento del mismo.

A lo anterior, el C. Julio Castro Hernández, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Puebla y Representante del C. Porfirio Castro Mateos, dio respuesta, mencionando lo siguiente:

“(…)

Por lo que hace al punto de su requerimiento, se remite a esa Autoridad la documentación soporte de los gastos consistentes en: polizas de diario, de egresos, de ingresos presentados ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para el proceso local ordinario 2017-2018, para el cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Pantepec, en el Estado de Puebla, misma que se presenta como Anexo 1.

(…)”

Consecuentemente se notificó el inicio del procedimiento y admisión de la queja a la parte denunciada integrada por el Partido de la Revolución Democrática y mediante Acuerdo de solicitud de notificación ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, se notificó a Pacto Social de Integración y a Compromiso por Puebla.

Con la finalidad de certificar los links que obran en el expediente de mérito, esta autoridad solicitó la intervención de la Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para otorgar fe de hechos, por lo que se obtuvo la certificación de los links plasmados por el quejoso en el escrito de queja sobre el cual se actúa. En dicha certificación se puede constatar la existencia de los URL adjuntos a la queja, para su valoración y análisis. Así también, se solicitó realizará la verificación de las bardas denunciadas, adjuntados las fotos con los domicilios que presentó el quejoso en su escrito inicial de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

Posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización, en la cual se observaron los ingresos y egresos correspondientes al C. Porfirio Castro Mateos, otrora candidato a Presidente Municipal de Pantepec, Puebla, en lo que compete al Partido Acción Nacional, por los siguientes montos: ingresos por de \$71,806.79 (setenta y un mil, ochocientos seis pesos 79/100 M.N.) y egresos por \$71,806.79 (setenta y un mil, ochocientos seis pesos 79/100 M.N.); y en lo que compete a Movimiento Ciudadano por los siguientes montos: ingresos por \$305.25 (trescientos cinco pesos 25/100 M.N.) y egresos por \$305.25 (trescientos cinco pesos 25/100 M.N.).

Finalmente, se procedió a revisar los registros contables del C. Porfirio Castro Mateos, otrora candidato a Presidente Municipal de Pantepec, Puebla, por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de verificar los reportes en dicho sistema referente a los registros contables de los supuestos conceptos no reportados en el apartado de hechos del quejoso, a lo cual se encontraron registros contables con relación a lo expresado por el denunciante.

Valoración de las pruebas.

Como ya fue mencionado anteriormente las pruebas con la que pretende acreditar su dicho el quejoso, constan de lo siguiente:

- Links de la red social denominada Facebook: Consistentes en ciento setenta URL's.
- Cuarenta y nueve fojas que contiene sesenta y cuatro imágenes, en las que a dicho del quejoso, se pueden apreciar diversos eventos y/o reuniones de campaña del denunciado.
- Treinta y siete fojas con fotografías de bardas, las cuales se encuentran certificadas con fecha de seis de julio de dos mil dieciocho por la parte posterior por el C. Sergio Vargas Domínguez en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Pantepec, Puebla.

Por lo antes descrito es que esta autoridad no tiene la certeza para establecer las condiciones cualitativas y cuantitativas de los conceptos denunciados, en relación con los medios de prueba aportados por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y

algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.

alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Cabe hacer mención que dichos elementos probatorios que el quejoso acompaña en su escrito de queja, y que como ya fue mencionado se encuentran soportados con una dirección electrónica, los presenta con una serie de inconsistencias, como la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que el quejoso pretende acreditar conceptos de gastos por encima de las siguientes irregularidades:

- a. No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- b. No se observan los conceptos denunciados.
- c. No se puede establecer el carácter cuantitativo de cada concepto, además de que el quejoso no presenta un total por cada concepto denunciado.
- d. No aparece la otrora candidata denunciada, ni publicidad promotora del voto en favor de su campaña.
- e. El concepto denunciado pertenece a otras campañas, las cuales no son objeto del presente procedimiento.
- f. No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.
- g. No se presenta el modo exacto de cómo fue repartida esa propaganda.
- h. No se puede establecer el beneficio y/o la relación directa con la campaña de la otrora candidata.
- i. Reporta egresos por conceptos de eventos que se vislumbran como no onerosos.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva

de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son eventos públicos, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a su vez enlazarlas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por lo que el quejoso aporta pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en direcciones electrónicas donde aparecen videos e imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se trascribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciado, hayan sido omisos en el reporte de gastos, y como consecuente hubiesen actualizado un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

Por otra parte, por cuanto hace a la certificación realizada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Pantepec, Puebla, es importante mencionar que dentro de la misma dicho funcionario público certifica las fotografías como tal, dado que el mismo no se constituyó en las direcciones en donde a dicho del quejoso se encuentran las bardas denunciadas. Por lo cual la certificación no hace prueba plena de la existencia de las bardas, si no únicamente da fe de la existencia de las fotografías originales.

Así las cosas, por cuanto hace a la certificación objeto de estudio podemos señalar que el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, mismo que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él a conferir autenticidad y certeza respecto de actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos; en virtud de ello, la función pública de verificar y certificar es de orden e interés público, por lo que su actuar debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, a fin de garantizar la legalidad y certeza del ejercicio de la fe pública, a fin de que ésta pueda ejercerse libremente en beneficio de la que demanda de la sociedad sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En ese tenor, una de las múltiples funciones que realiza dicho fedatario es la de expedir actas en las que se consignan hechos y circunstancias puestas a consideración del notario y de cuyo contenido se dividen en: i) aquellas que requiere ser presenciado por el notario sin que se exijan por su parte

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

conocimientos técnicos propios de una prueba pericial, por lo que se hace constar hechos que dicho fedatario presencié o le consten, y en la cual acredita la realidad del hecho que motiva su autorización; o bien, ii) aquellas en las que recoge manifestaciones de una persona, por lo que el fedatario únicamente hace constar el hecho de que una persona hizo declaraciones en un determinado momento, pero no así la veracidad de las mismas ni de su contenido, es decir, da fe de la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración.

Derivado de lo anterior, puede establecerse que en el caso que nos ocupa el testimonio presentado por el denunciante corresponde al segundo de los supuestos, pues el Notario se limitó a dar fe del contenido que le presentó el quejoso, sin que el mismo se constituyera en las ubicaciones señaladas dentro de la misma.

Es por todo lo anterior que esta autoridad electoral, considera que si bien la figura del fedatario público y los actos pasados bajo su fe tiene pleno el valor probatorio, en el caso que nos ocupa esta premisa es inoperante, por lo que el testimonio presentado por el quejoso como elemento probatorio para acreditar su dicho sólo constituye un mero indicio; sin embargo, no ofrece ningún otro elemento que genere la certeza suficiente para darle un valor probatorio.

Al respecto, puede señalarse que la doctrina indica que la valoración probatoria opera de manera diferente en la prueba directa y la prueba indirecta; que la prueba indirecta tiene un nivel de inseguridad bastante sensible al momento de su valoración, pues se desconoce la procedencia y legitimidad de la misma.

Según la concepción tradicional, la prueba directa es aquella que brinda la existencia de los hechos de manera directa e instantánea y no requiere de ningún tipo de raciocinio o inferencia para armar el cuadro del hecho que se está analizado; aunado a ello, es capaz de poder generar la convicción de la autoridad sin mayor esfuerzo, ya que toda la información que se proporciona a la autoridad es completa en todos sus elementos.

En cambio, se considera que la prueba indirecta o indiciaria versa sobre aspectos ajenos al proceso, de los cuales se enlaza una inferencia que proyectará el hecho que se pretende probar, por lo que en cuanto a su valor probatorio, se estima que esta por sí sola es incapaz de generar plena convicción; de tal suerte que, el centro de distinción para la autoridad versara sobre la base de la integridad de la

información proporcionada, a fin de que la misma pueda generar convicción sobre su legitimidad.

Así las cosas, la prueba directa presenta un cuadro fáctico integral de información sobre el hecho investigado, por lo que se considera no necesita de raciocinio alguno que abone a la formación de lo que proyecta, de ahí que su valoración sea más objetiva. En cambio, la prueba indirecta entra al campo complejo de las inferencias, juicios y raciocinios por parte de la autoridad debido a su subjetividad, no obstante a partir de una inferencia lógica, basada en las características particulares de cada una puede otorgársele suficiencia probatoria, cuando la misma es administrada con otros medios de prueba que generen convicción respecto de su contenido.

En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; asimismo, por lo que hace a las documentales privadas, las técnicas y las presuncionales sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien esta autoridad con el fin de ser exhaustiva y a efecto de comprobar el dicho del quejoso, realizó una solicitud a Oficialía Electoral para que realizara la certificación de los links que aportó el quejoso como prueba para sustentar su dicho, así también recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte por varios conceptos; lo que al ser información obtenida de los archivos de la Dirección de Auditoría que forma parte integral de esta Unidad Técnica de Fiscalización y de Oficialía Electoral quien forma parte de este Instituto, tiene el carácter de documental pública, lo que hace pleno el reporte del gasto por la contratación de la propaganda antes mencionada.

Así mismo, esta autoridad acudió al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en donde no se encontró registro alguno por la existencia de las bardas denunciadas, por lo que al ser una prueba emitida por una autoridad es considerada documental pública, lo que genera certeza de la existencia de los hechos.

En sintonía con lo que ha sido resuelto en el apartado previo, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

Apartado A. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

Apartado B. Conceptos denunciados consistentes en bardas.

Apartado C. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

A continuación, se presenta el análisis en comentario:

APARTADO A. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

El quejoso exhibe como pruebas 170 links de imágenes insertadas en la red social Facebook, sin embargo, es importante mencionar que carecen de las acciones de tiempo, modo y lugar, por tal motivo carecen de elementos suficientes para ser considerados prueba y del mismo modo, ser determinados en su análisis por esta autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

Renta del lugar (realización de evento)
Grupo Musical
Radios
Personal de seguridad
Conductor
Microperforado
Escenario
Enlonado
Terreno
Personal administrativo
Equipo de oficina

Sin embargo, el quejoso hace alusión a cuarenta y nueve fojas que contiene sesenta y cuatro imágenes, en las que se puede apreciar diversos eventos y/o reuniones de campaña del denunciado y de estas se advierte que el quejoso denuncia de diversos ingresos o egreso, que, según su dicho, beneficiaron a candidato denunciado, por los conceptos que se muestran a continuación:

En este sentido, en relación a los conceptos que se examinan en el presente apartado, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad.

Derivado de esto las pruebas aportadas analizadas en el presente apartado son consideradas pruebas técnicas y toda vez que no fue administrado con alguna documental pública no tiene valor probatorio pleno, por lo que no generan certeza sobre la existencia de los hechos.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el C. Porfirio Castro Mateos fue candidato a Presidente Municipal por Pantepec, Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Puebla.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, consisten en ciento setenta links de la red social Facebook, mismas que no generan certeza de la existencia de los hechos dado que son consideradas pruebas técnicas.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, consisten en cuarenta y nueve fojas que contiene sesenta y cuatro imágenes, en las que a dicho del quejoso se pueden apreciar diversos eventos y/o reuniones de campaña del denunciado, sin embargo, los mismos son catalogados como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos.
- Que los conceptos denunciados no tienen vínculo alguno con las pruebas aportadas, por lo tanto, no se puede trazar una línea de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a Presidente Municipal por Pantepec, Puebla, el C. Porfirio Castro Mateo, no vulneraron lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

APARTADO B. Conceptos denunciados consistentes en bardas

Por lo que hace a las treinta y siete bardas denunciadas el quejoso aporta como prueba para sustentar la existencia de las mismas una certificación realizada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Pantepec, Puebla, tal y como se analizó en la valoración de las pruebas, dicha certificación únicamente da fe del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

original de las fotografías, sin generar certeza de la existencia de los conceptos denunciados, por los razonamientos anteriormente expuestos.

Asimismo, de acuerdo a las diligencias realizadas por esta autoridad y derivado de las revisiones al Sistema Integral de Fiscalización se constató que los conceptos de ingresos y egresos por concepto de bardas que dieron origen a la queja que aquí se constriñe, fueron reportados en el mismo y de igual forma cumplen con los requerimientos establecidos en los artículos 37 bis y 38 del Reglamento de Fiscalización.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

En este orden de ideas, se determinó con base en la documentación obtenida en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, que en cuanto se refiere a las bardas y pinta de bardas advertidas de las pruebas presentadas por el denunciante, aun cuando las mismas no generan valor probatorio pleno que genere certeza de la existencia de los hechos, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, presentando la documentación soporte que ampara el gasto, en donde se encuentra la póliza y la factura correspondientes, así como las evidencias por lo que no se vulneró el principio de legalidad, tal y como se muestra a continuación:

5-5-01-01-0001	PINTA DE BARDAS, DIRECTO					
Periodo de la operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Número de póliza	Fecha de registro	Fecha de operación	Concepto del movimiento
1	NORMAL	DIARIO	4	21/05/2018	21/05/2018	Registro de 20 bardas utilizados para la campaña del candidato Porfirio Castro Mateos

Aunado a lo anterior, derivado de la visita al SIMEI esta autoridad no encontró ni una barda que se desprendiera del monitoreo realizado por la autoridad del entonces candidato denunciado, por lo que no se tiene certeza de la existencia de las treinta y siete bardas que el quejoso pretende acreditar.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por

los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, consisten en treinta y siete bardas que fueron certificadas por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Pantepec, Puebla, sin que el mismo se constituyera en los domicilios y solamente se limitó a dar fe de las imágenes que el denunciante le presentó por lo que no generan certeza de la existencia de las mismas.
- Que esta autoridad con el fin de ser exhaustiva realizó una visita al portal del Sistema Integral de Fiscalización a la contabilidad del denunciado donde vislumbró que el C. Porfirio Castro Mateos, cuenta con el reporte por concepto de bardas.
- Que en sintonía con lo anterior, dentro del SIMEI no existe registro derivado del monitoreo realizado por la autoridad de bardas que beneficiarán al entonces candidato denunciado, por lo cual esta autoridad no tiene certeza de la existencia de más bardas que las que fueron reportadas por el quejoso.
- Que por los razonamientos vertidos anteriormente es que esta autoridad tiene certeza que el denunciado reportó veinte bardas.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a Presidente Municipal por Pantepec, Puebla, el C. Porfirio Castro Mateo, no vulneraron lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

APARTADO C. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aún y cuando las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, carecen de valor probatorio pleno por lo que no genera certeza de la existencia de los hechos denunciados, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad se pronunciará sobre aquellos hechos donde advierte la existencia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

diversos ingresos o egresos por parte del candidato denunciado, en cuanto a los conceptos que se muestran a continuación:

Concepto denunciado	Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo
Mobiliario	1	1	Normal	Reclasificación
	3	1	Normal	Diario
Combustible	3	2	Normal	Ingreso
	4	2	Normal	Ingreso
	5	2	Normal	Ingreso
	6	2	Normal	Ingreso
	7	2	Normal	Ingreso
Propaganda	2	1	Normal	Diario
	3	1	Normal	Diario
	1	1	Normal	Reclasificación
	5	1	Normal	Diario
	10	1	Normal	Diario
	6	1	Normal	Diario
	4	1	Normal	Diario
	5	1	Normal	Diario
8	1	Normal	Diario	
Pinta de bardas	4	1	Normal	Diario
Sillas	1	1	Normal	Reclasificación
	3	1	Normal	Diario
Lonas	1	2	Normal	Ingreso
		2	Normal	Ingreso2
	4	2	Normal	Diario
	5	2	Normal	Diario
Globos	7	1	Normal	Diario
Bolsas	7	1	Normal	Diario
Equipo de sonido	3	1	Normal	Diario
Adornos	7	1	Normal	Diario
Equipo de iluminación	7	1	Normal	Diario
Camioneta suburban	2	1	Normal	Ingreso
Paraguas	7	1	Normal	Diario
Folletos	8	2	Normal	Diario
	2	1	Normal	Diario
Casa de campaña	1	1	Normal	Ingreso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

Concepto denunciado	Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo
	1	1	Normal	Diario
	2	2	Normal	Diario
	1	2	Corrección	Diario
Bardas	4	1	Normal	Diario
Gorras	7	1	Normal	Diario
Sombreros de palma	7	1	Normal	Diario

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, esta autoridad accedió al registro de la contabilidad de los entonces candidatos en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto de los conceptos que se advierten en los videos e imágenes que el quejoso aporta como prueba, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, de acuerdo a las diligencias realizadas por esta autoridad y derivado de las revisiones al Sistema Integral de Fiscalización se constató que los conceptos de ingresos y egresos que dieron origen a la queja que aquí se constriñe, fueron reportados en el mismo y de igual forma cumplen con los requerimientos establecidos en los artículos 37 bis y 38 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, se determinó con base en la documentación obtenida en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, que en cuanto se refiere a los conceptos advertidos de las pruebas presentadas por el denunciante, aun cuando las mismas no generan valor probatorio pleno que genere certeza de la existencia de los hechos, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, presentando la documentación soporte que ampara el gasto, en donde se encuentra la póliza y la factura correspondientes, así como las evidencias por lo que no se vulneró el principio de legalidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, por los argumentos vertidos anteriormente, son catalogados como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos.
- Que esta autoridad con el fin de ser exhaustiva realizó una visita al portal del Sistema Integral de Fiscalización, lo que vislumbró que el C. Porfirio Castro Mateo otrora candidato a Presidente Municipal por Pantepec, Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, cuenta con el reporte de los conceptos analizados en este apartado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que los sujetos obligados no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello se declara **infundado** el apartado de estudio.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en primer lugar es dable mencionar que al no actualizarse ninguna de las conductas denunciadas por los argumentos vertidos a lo largo del presente proyecto, es que consecuentemente tampoco se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña por gasto de los conceptos denunciados; así también es dable señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el procedimiento de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

convicción que le permiten tener certeza de que C. Porfirio Castro Mateo otrora candidato a Presidente Municipal por Pantepec, Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, registraron en el Sistema Integral de Fiscalización las aportaciones y los egresos que beneficiaron a su campaña; por lo que no se actualizó rebase al tope de gastos de campaña, concluyendo que los sujetos obligados no vulneraron lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declaran **infundados** los Apartados A, B y C del **Considerando 2** del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y su otrora candidato el C. Porfirio Castro Mateos en los términos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2018/PUE**

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**